



PROTOCOLO DE CONTROL DEL MOVIMIENTO DE MATERIAL VEGETAL DE VID DESTINADO A PLANTACIÓN EN CANARIAS

Medidas para evitar la dispersión de *Daktulosphaira vitifoliae* (filoxera)

1. MARCO NORMATIVO

Este documento se establece en aplicación de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria por la que se declara la existencia de la plaga *Daktulosphaira vitifoliae* en la isla de Tenerife y se adoptan medidas fitosanitarias para evitar su propagación.

Asimismo, se ajusta a lo dispuesto en el **Plan Nacional de Contingencia frente a *Daktulosphaira vitifoliae***, que establece la prohibición del movimiento y de la plantación de vegetales especificados (*Vitis spp.*) en la zona demarcada como medida esencial para evitar el establecimiento y dispersión de la plaga.

Este documento aborda operativamente las condiciones aplicables al movimiento de material vegetal de vid en la Comunidad Autónoma de Canarias, integrando:

- la **zonificación fitosanitaria** (zona infestada, zona tampón, zona demarcada, zona afectada y zonas libres de detección);
- los supuestos de **comunicación obligatoria y autorización expresa**;
- las **medidas técnicas de mitigación del riesgo**, incluido el tratamiento de termoterapia;
- el **sistema de trazabilidad** bajo la supervisión de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria del Gobierno de Canarias.

Las medidas establecidas tienen carácter **preventivo** y se basan en la información obtenida a través de las prospecciones oficiales realizadas en el territorio, pudiendo revisarse en función de la evolución de la situación fitosanitaria.

Estas medidas se basan en los principios de:

- **precaución fitosanitaria**
- **proporcionalidad de las medidas**
- **gestión del riesgo basada en prospecciones oficiales**

2. OBJETO

Este documento tiene por objeto establecer las condiciones que debe cumplir el movimiento del material vegetal de vid destinado a plantación entre las distintas zonas vitícolas de Canarias, definiendo las medidas necesarias para minimizar el riesgo de dispersión de la filoxera.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las medidas descritas se aplican a los movimientos de material vegetal de vid destinados a nuevas plantaciones o reposición de marras que se realicen:



- dentro de una **misma explotación** o entre **explotaciones situadas en distintos municipios** de la isla de Tenerife, con excepción de las parcelas incluidas en zona demarcada;
- entre **Denominaciones de Origen** del archipiélago;
- entre **islas**.

Las limitaciones se determinarán siempre en función de la **parcela de origen y de la parcela de destino**, independientemente de la titularidad de la explotación.

4. DEFINICIONES

Zona infestada: Área geográfica en la que se ha **confirmado oficialmente** la presencia de la plaga mediante prospecciones o diagnóstico oficial.

Zona tampón: Área establecida **alrededor** de la zona infestada con el objetivo de limitar la dispersión de la plaga y reforzar su vigilancia fitosanitaria.

Zona demarcada: Territorio delimitado oficialmente que incluye la **zona infestada** y la **zona tampón**.

Zona afectada: Ámbito territorial en el que se han adoptado medidas fitosanitarias como consecuencia de la detección de la plaga en parte de su territorio.

A fecha de aprobación de este documento se considera **zona afectada la Denominación de Origen Protegida Tacoronte-Acentejo**, si bien la presencia de filoxera no se ha confirmado en la totalidad de sus municipios o parcelas.

Zona libre de detección: Territorio en el que **no se ha detectado** la plaga en las prospecciones oficiales realizadas.

Se consideran actualmente **zonas libres**:

- el resto de islas del archipiélago;
- las Denominaciones de Origen Valle de Güímar y Valle de La Orotava, donde se detectaron focos puntuales que fueron erradicados;
- aquellas parcelas o municipios que, aun integrados en una Denominación de Origen considerada zona afectada, no presentan detección de filoxera.

Explotación agrícola: Conjunto de parcelas, recintos e instalaciones agrícolas gestionadas por una misma persona física o jurídica bajo una dirección única, identificadas en el SIGPAC u otro registro oficial equivalente.

A efectos de este documento, cada parcela se considerará individualmente en función de su localización y estatus fitosanitario.

Material vegetal de vid destinado a plantación: Material vegetal del género *Vitis* generado por los propios agricultores mediante multiplicación vegetativa (plantas, estaquillas, sarmientos o esquejes), destinado a su traslado entre parcelas o explotaciones.



Comunicación de movimiento: Notificación previa a la Administración del traslado de material vegetal de vid con fines de trazabilidad.

Autorización de movimiento: Permiso expreso emitido por la Dirección General de Agricultura cuando el riesgo fitosanitario del movimiento lo requiera.

5. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

El régimen de movimiento de material vegetal de vid se basa en los siguientes principios:

- **evitar la dispersión** de la plaga como objetivo prioritario;
- aplicar **medidas proporcionales al riesgo fitosanitario**;
- garantizar la **trazabilidad de los movimientos**;
- aplicar **medidas reforzadas** en territorios donde se ha detectado la plaga.

La isla de Tenerife se considera **territorio de especial vigilancia fitosanitaria**, por lo que los movimientos de material vegetal dentro de la isla estarán sujetos a controles reforzados respecto al resto del archipiélago.

6. RÉGIMEN DE MOVIMIENTOS

El régimen de movimientos se establece en función del riesgo fitosanitario asociado al origen y destino del material vegetal.

6.1 Movimientos en la Zona demarcada

En la zona demarcada se establece:

- **prohibición** del movimiento de **vegetales especificados de vid (*Vitis spp.*)**, incluyendo material vegetal destinado a plantación;
- **prohibición** de la salida de material vegetal hacia otras zonas;
- **prohibición** de realizar nuevas plantaciones y reposición de marras de *Vitis spp.*

Estas medidas tienen como finalidad evitar la dispersión de la plaga.

6.2 Movimientos en la isla de Tenerife fuera de la zona demarcada

Las parcelas situadas en la isla de Tenerife fuera de la zona demarcada se consideran **zonas libres de detección**, sin perjuicio de la condición de isla afectada.

Los movimientos entre distintas zonas o Denominaciones de Origen de Tenerife estarán sujetos a:

- **comunicación previa** del movimiento conforme al modelo establecido en el **Anexo I**;
- **autorización expresa** de la Dirección General de Agricultura, que deberá solicitarse a través de la **Sede electrónica del Gobierno de Canarias**, dirigida al Servicio de Sanidad Vegetal.
- aplicación obligatoria de **termoterapia**.



6.3 Situación particular de la DOP Tacoronte-Acentejo

La DOP Tacoronte-Acentejo comprende nueve municipios de Tenerife.

No obstante, la presencia de filoxera no se ha confirmado en todo su territorio.

Las parcelas situadas en esta Denominación de Origen que **no estén incluidas en la zona demarcada** podrán realizar movimientos hacia otras zonas libres siempre que cumplan:

- **comunicación previa** del movimiento conforme al modelo establecido en el **Anexo I**;
- **autorización expresa** de la Dirección General de Agricultura, que deberá solicitarse a través de la **Sede electrónica del Gobierno de Canarias**, dirigida al Servicio de Sanidad Vegetal;
- aplicación obligatoria de **termoterapia**.

Estas medidas se aplican como **criterio de precaución fitosanitaria**.

6.4 Movimientos entre islas libres de detección

Los movimientos de material vegetal entre islas donde no se haya detectado la plaga estarán sujetos a:

- **comunicación previa** del movimiento conforme al modelo establecido en el **Anexo I**;
- aplicación de **una medida de desinfección preventiva del material vegetal**, mediante:
 - tratamiento de **termoterapia**, o
 - **tratamiento fitosanitario preventivo** aplicado al material vegetal, indicado por la autoridad competente.

En estos casos no será necesaria autorización administrativa, sin perjuicio de los controles que pueda realizar la Dirección General de Agricultura.

Con carácter general, se priorizará la aplicación del tratamiento de **termoterapia**, pudiendo autorizarse el tratamiento fitosanitario preventivo en aquellos casos en los que la autoridad competente lo considere técnicamente adecuado.

6.5 Autorizaciones excepcionales

La Dirección General de Agricultura podrá autorizar movimientos excepcionales cuando se justifique la ausencia de riesgo fitosanitario y se garantice la trazabilidad completa del material vegetal.

7. TRAZABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN

La comunicación de los movimientos se realizará mediante el modelo de **Comunicación de movimiento de material vegetal de vid destinado a plantación**, incluido como **Anexo I** del presente documento.

Toda comunicación o solicitud de autorización deberá incluir como mínimo:

- identificación de la parcela de origen
- identificación de la parcela de destino



- isla y Denominación de Origen de origen y destino
- tipo y cantidad aproximada de material vegetal
- fecha prevista del movimiento

Las solicitudes de autorización deberán presentarse a través de la **Sede electrónica del Gobierno de Canarias**, dirigidas al **Servicio de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura**.

Las comunicaciones de movimiento podrán remitirse al correo electrónico dsuamol@gobiernodecanarias.org, utilizando el modelo establecido en el **Anexo I**.

La autoridad competente podrá realizar controles posteriores a la plantación con el fin de verificar el origen del material vegetal utilizado y comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente documento.

8. REQUISITOS DEL MATERIAL VEGETAL

El material vegetal deberá:

- proceder de explotaciones identificadas
- estar libre de tierra y restos de suelo
- presentarse agrupado en manojos homogéneos
- no mezclarse con material vegetal de distintos orígenes

El material vegetal deberá encontrarse en buen estado sanitario, libre de síntomas visibles de plagas o enfermedades.

9. TRATAMIENTO DEL MATERIAL VEGETAL

Con el fin de reducir el riesgo de dispersión de organismos nocivos asociados al material vegetal de vid destinado a plantación, el material deberá someterse a una de las siguientes medidas:

a) Termoterapia

La termoterapia es un tratamiento reconocido a nivel internacional para la **eliminación de organismos nocivos asociados al material vegetal de vid**, incluida la filoxera, cuando se aplica bajo las condiciones técnicas adecuadas.

Tratamiento mediante inmersión completa del material vegetal en agua caliente a **50 °C durante 45 minutos**, con control continuo de la temperatura.

El tratamiento se realizará en el **Laboratorio de Sanidad Vegetal en el ICIA (Valle de Guerra)** o en aquellas otras instalaciones que, en su caso, autorice expresamente la Dirección General de Agricultura.

La solicitud de tratamiento de termoterapia y, en su caso, de préstamo de nevera isotérmica para el transporte del material vegetal se realizará mediante el modelo de **Solicitud de tratamiento de termoterapia**, incluido como **Anexo II** del presente documento.



Condiciones de transporte del material vegetal para termoterapia

El traslado del material vegetal destinado a tratamiento de termoterapia se realizará mediante una **empresa de transporte o paquetería designada a tal efecto**, que facilitará una **nevera isotérmica adecuada para el transporte del material vegetal**, con el fin de garantizar condiciones seguras durante el traslado hasta el centro autorizado de tratamiento.

El material vegetal deberá permanecer **correctamente acondicionado y protegido en el interior de la nevera isotérmica durante todo el trayecto**, evitando exposiciones a condiciones ambientales que puedan comprometer la eficacia del tratamiento o favorecer riesgos fitosanitarios.

El material vegetal deberá transportarse **identificado y separado por lote o explotación de origen**, con el fin de garantizar la trazabilidad durante el proceso de tratamiento.

Requisitos del material vegetal

Con el fin de garantizar la correcta aplicación del tratamiento, el material vegetal deberá presentarse **agrupado en manojos homogéneos de aproximadamente 200 unidades**, con una **longitud aproximada de entre 30 y 40 cm**, adaptada a las dimensiones del equipo de termoterapia utilizado.

Esta presentación del material vegetal permitirá asegurar una **inmersión completa y uniforme durante el tratamiento**, así como un manejo adecuado dentro de la instalación de termoterapia.

El material vegetal deberá encontrarse en **buen estado sanitario y vegetativo**, libre de síntomas visibles de plagas o enfermedades y sin presencia de tierra adherida o restos vegetales que puedan interferir en el tratamiento.

b) Tratamiento fitosanitario

Alternativamente a la termoterapia, el material vegetal podrá someterse a un **tratamiento fitosanitario preventivo**, con el fin de reducir la presencia de organismos nocivos asociados al material vegetal.

El tratamiento consistirá en la **aplicación de una solución fitosanitaria** que contenga:

- un **insecticida de contacto autorizado para uso en vid**,
- un **fungicida autorizado**, y
- un **mojante o tensioactivo autorizado** para favorecer la correcta cobertura del material vegetal.

A título orientativo, podrán emplearse materias activas autorizadas para el cultivo de la vid como las siguientes:

Fungicidas

- Tebuconazol (25 %), o
- Piraclostrobin (25 %)

Insecticidas

- Deltametrina (2,5 %), o



- Lambda-cihalotrina (10 %)

Las **concentraciones, dosis y condiciones de aplicación** deberán ajustarse a las condiciones de uso autorizadas para cada producto y a las indicaciones que, en su caso, establezca la Dirección General de Agricultura.

Las materias activas empleadas deberán estar autorizadas para el cultivo de la vid e inscritas en el **Registro Oficial de Productos Fitosanitarios**.

El tratamiento fitosanitario **no garantiza la eliminación** de la plaga y se considera únicamente una medida preventiva de mitigación del riesgo.

El tratamiento fitosanitario se aplicará exclusivamente como **medida preventiva de mitigación del riesgo**, destinada a reducir la presencia de organismos nocivos asociados al material vegetal, **sin garantizar la eliminación de la filoxera** y sin sustituir las medidas de control establecidas en las zonas demarcadas.

Con carácter general se priorizará la aplicación del tratamiento de **termoterapia**, pudiendo aplicarse el tratamiento fitosanitario preventivo cuando la autoridad competente lo considere técnicamente adecuado.

La **termoterapia** constituye la medida fitosanitaria que ha demostrado ser eficaz para la eliminación de la filoxera en el material vegetal, mientras que el tratamiento fitosanitario se considera una medida preventiva alternativa destinada a reducir el riesgo de dispersión de organismos nocivos asociados al material vegetal.

10. CONTROL OFICIAL

La autoridad competente podrá:

- verificar comunicaciones y autorizaciones
- realizar controles documentales y físicos
- inmovilizar o eliminar material vegetal cuando exista riesgo fitosanitario

11. REVISIÓN DEL PROTOCOLO

Las condiciones establecidas en este documento podrán **revisarse o modificarse** en función de:

- la evolución de la situación fitosanitaria;
- los resultados de las prospecciones oficiales;
- nuevas evidencias técnicas o científicas;
- o la adopción de nuevas medidas fitosanitarias por parte de la autoridad competente.

12. ANEXOS

Para facilitar la aplicación del presente protocolo se incorporan los siguientes modelos de comunicación y solicitud.



Anexo I. Comunicación de movimiento de material vegetal de vid destinado a plantación.

Anexo II. Solicitud de tratamiento de termoterapia.